



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso Ordinario Laboral con radicación No. 2022-00051 seguido por JAWIN ENRIQUE VIRLA VILLALOBOS contra el señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ cc. 79.396.771, propietario y representante legal de la GRANJA LISMAR, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Sabanalarga, febrero 11 de 2.022.

RAFAEL SUAREZ DELGADO

Secretario

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2021-00051-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAWIN ENRIQUE VIRLA VILLALOBOS

**DEMANDADO: LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ – GRANJA
LISMAR**

Febrero 11 de 2.022

Por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.



Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El juzgado advierte que revisado el expediente no se encuentra el canal digital con que fue notificada la demanda a las partes, por lo que se inadmitirá y se le concederá un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En razón de los anterior este despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JAWIN ENRIQUE VIRLA VILLALOBOS** contra el señor **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ** cc. 79.396.771, propietario y representante legal de la **GRANJA LISMAR**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.
2. **CONCÉDASE** un plazo de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del C.P.L.
3. Téngase al Doctor **RENNY RAFAEL MEDINA RIQUETT**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

EI JUEZ